

ALAJUELA, 04/10/2022

EXPEDIENTE: **NUEVO**

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

ACTOR EJECUTANTE: **JAIR CESPEDES FORBES**

APODERADO ESPECIAL JUDICIAL: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, en mi calidad de apodera especial judicial del amparado y aquí actor ejecutante **JAIR CESPEDES FORBES, MAYOR, DIVORCIADO, OPERARIO, con domicilio en HEREDIA, con cedula de identidad número 109940914**, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el actor aquí ejecutante otorgó a la suscrita un poder especial judicial para presentar un recurso de amparo ante la Sala Constitucional y en caso de declararse con lugar, su respectiva demanda de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa por la violación a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo fue tramitado bajo expediente **18-004157-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **N°2018005639**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el suscrito recurrente hacia el amparado representado y patrocinado.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**incluyo de prueba el Recurso de Amparo presentado**) mi representado sufría de una displasia de cadera, manifiesta que le pegan huesos contra huesos, eso le causa mucho dolor, a pesar de que tenía ya un año de buscar una solución a su padecimiento asistiendo al centro primario de atención, este lo refiere al especialista, el cual debió esperar un año. Posterior a eso, ese especialista lo refiere a otro especialista que le haría medidas de prótesis pero esa

cita se la ponen a un plazo de un año más, es decir cuando lo viera ese especialista tendría ya dos años de sufrir y posterior a eso sacar nuevamente cita o esperar a que le den una hoja de hospitalización, siendo que el proceso sería de muchos años más, mi representado no aguantaba el dolor, ya caminaba cada vez menos, y tenía que ser apoyado con un bastón ya que no podía caminar sin apoyo, es padre de familia y de él dependen su esposa e hijos, indica que vivía con temor de perder su trabajo ya que perdió la movilidad de caminar normalmente, pasó noches de llanto tanto por el dolor como por el sufrimiento y la angustia que le producía este padecimiento, la desesperación por la posibilidad de perder por completo su movilidad y la posibilidad de no poder más traer alimento a su familia. Todo esto fue valorado por la Honorable Sala Constitucional para dar con lugar el Recurso de Amparo base para la ejecución de la presente ejecución de sentencia.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: 181,000⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: 500.000⁰ (Quinientos Mil Colones)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, siendo mi representado un adulto mayor de 67 años con un problema visual que le impedía tener una buena calidad de vida, lo tenían ya por 7 meses en una espera con una orden de hospitalización sin fecha de atención. Vea su autoridad judicial lo anterior como: *(como darle un dulce de plástico a un niño... es decir ya estamos listos para operarle, tome esta hoja es la que aprueba su cirugía pero esperemos meses o años, no sabemos cuántos)*, mientras tanto no podía salir de su casa, dependía de otras personas para inclusive tareas sencillas, además causarle una angustia por un futuro oscuro que menoscababa su calidad de vida, le desesperaba estar metido en cuatro paredes y además de sufrir de depresión.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: 802.000^{oo} (**Ochocientos Dos Mil Colones**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº2018005639**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta



los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.

- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder Especial de Representación Judicial para el presente proceso.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente siendo que mi representado, tuvo que soportar dolor, sufrimiento, angustia, desesperación, temor de perder su trabajo y dejar sin alimento a su familia, en lo que tenía ya más de un año que debió esperar la cita con el especialista y una vez que lo valoran le mandan a otro especialista con una espera de un año más. Valore su autoridad cuanto sufría mi representado aguantando todos esos sentimientos por tanto tiempo.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo mi representación legal y que **según manifestación expresa en el Mandato Especial Judicial** aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas

personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre del amparado demandante.

DE TRÁMITE:

- Que se tenga por admitido el poder especial judicial otorgado a la abogada directora.

8464-14 “(...)justamente proteger los intereses del poder-dante, particularmente de quienes no supieren escribir o estuviesen impedidos para hacerlo, con respecto al apoderado”

13817-08 “(...)planteen las gestiones que estimen oportunas a través de apoderados judiciales o especiales judiciales, pues, precisamente, estos tienen la función de efectuar todo lo que su representado haría, si él mismo se apersonase para defender sus intereses en un proceso judicial.”

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

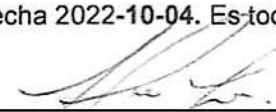
Adjunto entero de timbres demanda y poder 2.100 colones de abogado, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el numero de resolución que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



Quien suscribe **JAIR CESPEDES FORBES, DIVORCIADO, OPERARIO**, con domicilio en **HEREDIA**, con identificación **109940914**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** amplio y suficiente a favor de **Lic. Henry Rodríguez Ramírez**, mayor, casado, Abogado, carné 32516, cédula de identidad número 109800594 con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **Res. N° 2018005639**, emitida bajo expediente **18-004157-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias o citatorios en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos, presentar incidentes, pruebas, realizar alegatos y apelaciones, solicitar el nombramiento de peritos, conciliar, tranzar, liquidar y todo acto necesario para llevar los procesos hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2022-10-04. Es todo.


JAIR CESPEDES FORBES

1-0994-0914
Cedula


Lic Henry Rodríguez R




LICDA MELISSA SANABRIA S.
Son Auténticas.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carné 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso 1	Paso 2	Paso 3
-----------	-----------	-----------



BCR 04/10/2022 17:49:48

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación	470622679
Cuenta origen	AH CR71015202001245935401 RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto debitado	₡ 2.232,50

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
472801988	2018005639	₡ 2.375,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 2.100,00	₡ 126,00	₡ 1.974,00
Total		₡ 2.375,00	₡ 142,50	₡ 2.232,50

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 04/10/2022 17:49:48



Exp: 18-004157-0007-CO

Res. N° 2018005639

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del diez de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por JAIR CÉSPEDES FORBES, cédula de identidad 0109940914, contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las el 12 de marzo del presente año, el recurrente presenta recurso de amparo contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, y manifiesta que, sufre displasia de cadera izquierda, lo cual le provoca un dolor muy intenso, debido al roce del hueso contra hueso. Indica que tuvo que esperar cerca de 12 meses para que le atendiera un especialista, lo cual sucedió, luego que la Clínica de Aserrí lo refiriera al Hospital San Juan de Dios. Manifiesta que en noviembre de 2017, el médico tratante le indicó que requiere ser operado con carácter de urgencia y lo remitió a otro especialista, para que se le tomaran las medidas de las prótesis. Narra que al presentar la referencia, le dieron cita para el 29 de noviembre de 2018. Alega que no aguanta el dolor, no puede caminar sin apoyo, por lo cual utiliza bastón, lo que compromete su trabajo. Agrega que durante la noche el dolor se intensifica, situación que le genera angustia y desesperación, ante la posibilidad de perder por completo su movilidad. Estima que con los hechos expuestos se lesionan sus derechos fundamentales.

2.- Informan bajo juramento Mario Sibaja Campos, Director General, Ricardo Guerrero Lizano en calidad de Jefe del Servicio Ortopedia y Traumatología, Alfredo Gómez Castro, médico residente del Servicio de

EXPEDIENTE N° 18-004157-0007-CO



Ortopedia, todos funcionarios del Hospital San Juan de Dios, quienes aseguran que, el paciente Jair Céspedes Forbes, expediente clínico 109940914, fue referido de su EBAIS el 16 de febrero de 2017, al servicio de ortopedia del hospital San Juan de Dios, por dolor en su cadera izquierda, el criterio de priorización para esta referencia fue a cupo, razón por la cual se le asignó la cita cuando había espacio. Adicionalmente fue valorado el 24 de octubre de 2017, en consulta de ortopedia, es ahí donde se le detectó una luxación congénita evolucionada de su cadera izquierda y se le deja cita con un cirujano de remplazo sin ningún nivel de prioridad, se le asigna la cita para el 29 de noviembre de 2018, se revisa la consulta del 24 de octubre de 2017 y en ningún momento se menciona que requiere una cirugía urgente. No obstante cumpliendo con la medida cautelar, se le asigna cita en la clínica de reemplazos el 15 de mayo de 2018, a las 9am.

3.- Vista la constancia del día 16 de marzo agregada al expediente electrónico se tiene que en el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales el control de documentos recibidos y este expediente, no aparece que del 16 de marzo al 02 de abril de 2018, el Jefe del Servicio de Ortopedia y el Jefe del Servicio de Fisiatría, ambos del Hospital San Juan de Dios, hayan presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las dieciséis horas y dieciocho minutos de trece de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente número 18-004157-0007-CO.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) el paciente Jair

EXPEDIENTE N° 18-004157-0007-CO



Céspedes Forbes, expediente clínico 109940914, fue referido de su EBAIS el 16 de febrero de 2017, al servicio de ortopedia del hospital San Juan de Dios, por dolor en su cadera izquierda, el criterio de priorización para esta referencia fue a cupo, razón por la cual se le asignó la cita cuando había espacio (Informe rendido bajo juramento); b) el recurrente fue valorado el 24 de octubre de 2017, en consulta de ortopedia, es ahí donde se le detectó una luxación congénita evolucionada de su cadera izquierda y se le deja cita con un cirujano de remplazo sin ningún nivel de prioridad, se le asigna la cita para el 29 de noviembre de 2018 (Informe rendido bajo juramento); c) cumpliendo con la medida cautelar, al recurrente se le asigna cita en la clínica de reemplazos el 15 de mayo de 2018, a las 9am. (Informe rendido bajo juramento).

II.- Sobre el derecho a la salud.- La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona,

EXPEDIENTE N° 18-004157-0007-CO



siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas. (Ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

III. Sobre el fondo.- De las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido bajo juramento al Tribunal, se tiene por demostrado que el amparado Jair Céspedes Forbes, padece de luxación congénita evolucionada de su cadera izquierda y es paciente del servicio de ortopedia del hospital San Juan de Dios. El día 16 de febrero de 2017, el amparado fue referido de su EBAIS al Hospital recurrido por dolor en su cadera izquierda, no obstante, el criterio de priorización para esa referencia fue a cupo. Se le programó cita con un cirujano de remplazo sin ningún nivel de prioridad para el 29 de noviembre de 2018. En razón de la interposición de este recurso y debido a una medida cautelar impuesta por esta Sala, al accionante se le reprogramó fecha para su cita en la clínica en el Servicio Ortopedia y Traumatología Hospital San Juan de Dios, para el día 15 de mayo de 2018, a las 9 am. Por tales razones, frente a este panorama, el amparo debe ser

EXPEDIENTE N° 18-004157-0007-CO



estimado por considerarse la existencia de tales vulneraciones a los derechos fundamentales del tutelado a la salud y a disfrutar de calidad de vida. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además propiciarles una mejor calidad de vida, lo procedente es declarar con lugar el amparo, sin embargo, como la cita que acusaba el recurrente había sido señalada fuera de un plazo razonable, ya ha sido reprogramada, se acoge el recurso y se ordena respetar la fecha programada.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mario Sibaja Campos, Director General, Ricardo Guerrero Lizano en calidad de Jefe del Servicio Ortopedia y Traumatología, Alfredo Gómez Castro, médico residente del Servicio de Ortopedia, o a quienes en sus lugares ocuparen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus

EXPEDIENTE N° 18-004157-0007-CO



competencias, para que en relación con el amparado, se respete la fecha que se ha establecido en el Servicio Ortopedia y Traumatología del Hospital San Juan de Dios el 15 mayo de 2018, según se ha informado a la Sala. Igualmente se les advierte que de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Ernesto Jinesta L.

Presidente

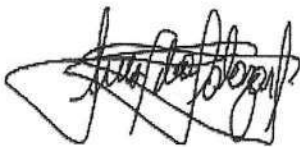
Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

EXPEDIENTE N° 18-004157-0007-CO



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.



Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ILWZUATZTFO61

EXPEDIENTE N° 18-004157-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004157-0007-CO

San José, 16/04/2018 14:47:00.-

Notificando: JAIR CESPEDES FORBES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/04/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004157-0007-CO

San José, 16/04/2018 14:48:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/04/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004157-0007-CO

San José, 20/04/2018 08:23:00.-

Notificando: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL glegalhsjd@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/04/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004157-0007-CO

San José, 16/04/2018 14:48:00.-

Notificando: DIRECTORA GENERAL A.I. DEL HOSPITAL SAN JUAN DE D

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL glegalhsjd@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/04/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-004157-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 14:20 hrs del 17 ABR. 2018

Sector: 82

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL SAN JU

Forma de Notificación:

OTROS NO APLICA

Dirección: NC AFLICA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del diez de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Padina Carrasquero

Identificación: 304500212

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: [Firma]

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: _____





ACTA DE NOTIFICACIÓN



13-004157-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 14:20 hrs del 17 ABR. 2013

Sector: 82

Notificando: DOCTOR ALFREDO GÓMEZ CASTRO, MÉDICO TRATANTE

Forma de Notificación:

OTROS NO APLICA

Dirección: NO APLICA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del diez de abril de 2013

Copias: NO

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art.
162. Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en
presencia de testigo (Art. 159 CPP)

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Pedro Carrasco A.

Identificación: 204300214

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por

Miriam Artavia E.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: [Firma]





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores TRECE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-004157-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **JAIR CÉSPEDES FORBES**, contra **EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las dieciséis horas seis minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



MEMNZZWEDIY61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-004157-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 188.00 Colones
Concepto: 18/004157/0007/C
Tasación: 461247739

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458881368 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 200.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 12:35:47

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **JAIR CESPEDES FORBES, MAYOR, DIVORCIADO, OPERARIO, vecina de HEREDIA con cedula de identidad número 109940914**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo una displasia de cadera izquierda, el dolor es muy intenso ya que el rose es hueso contra hueso y de me duele demasiado, tuve que esperar cerca de doce meses para que me atendiera un especialista, lo cual sucedió luego que la clínica de Aserrí me refirió al Hospital San Juan De Dios,

SEGUNDO: Posterior a la indicada cita con el especialista el pasado noviembre 2017, el doctor me indicó que es de operación urgente y me refirió a otro especialista que es el que hace las medidas de la prótesis, para este otro especialista me dieron cita para el 29 de noviembre 2018.

TERCERO: No aguanto el dolor, ya camino cada vez menos, y ahora utilizo un bastón ya que no puedo caminar sin apoyo, soy padre de familia y dependen de mi salario, vivo con temor de perder mi trabajo ya que perdí la movilidad de caminar normalmente, paso noches de llanto tanto por el dolor como por el sufrimiento y la angustia que me produce este padecimiento, la desesperación por la posibilidad de perder por completo mi movilidad y la posibilidad de traer alimento a mi familia.

A pesar que la cita no es enviada con urgencia, los plazos entre una y otra cita están siendo de un año o más, lo cuales los considero desproporcionados dan chance a que mi padecimiento se agrave lo cual vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad**. (Res N° 2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

.

PRUEBA.

- 1- Referencia emitida en marzo 2017.
- 2- Cita programada para 29 de noviembre del 2018.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.

2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignarme** una fecha pronta, razonable la actual cita programada para noviembre del presente año y la posterior programación inmediata y cercana del próximo paso o tratamiento a seguir para la corrección de mi problema de caderas.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

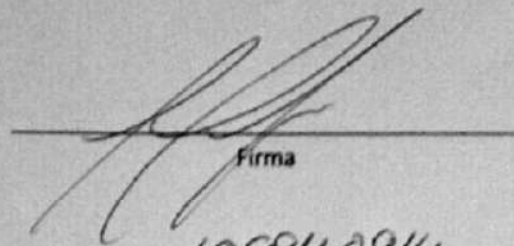
Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico de la directora del presente proceso Licda. Melissa Sanabria S. a notificaciones@crderecho.com rotuladas a nombre de Melissa Sanabria.


Firma
109940914
N° Cédula


Firma autentica

Licda. Melissa Sanabria S.
Cédula N° 2 523-395 / Carnet 24634
ABOGADA



Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8627 0639 / 8897 9364



Caja Costarricense de Seguro Social
Sistema Integrado de Expediente en Salud
CENTRO DE SALUD: 233563 EBAIS OESTE

Identificación

30/03/2017 07:56:00 AM

Página: 1 de 2

3. REFERENCIA
20170000096685

1. Riesgo excluido	2. Criterio de priorización	
	Consulta Externa	Urgencias
	A CUPO	

I. Paciente

4. Nombre CESPEDES FORBES JAIR		5. Fecha de nacimiento 11/02/1978
6. Sexo MASCULINO	7. Tipo identificación CEDULA DE IDENTIDAD EN REGISTRO CIVIL	
8. Número de identificación 109940914		9. Tipo consulta CONSULTA PRESENCIAL
10. Residencia habitual: (Provincia) SAN JOSE	(Cantón) DESAMPARADOS	(Distrito) DESAMPARADOS
11. Dirección exacta: CUCUBRES DE LA BOMBA UNION TICA 250 OESTE 50 NORTE		
12. Número de teléfono del paciente (CEL) 86270639	13. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo	
14. Nombre de la madre	15. Nombre del padre	

II. Centro que refiere o contra-refiere

16. Nombre del centro EBAIS OESTE		17. Área de atención CONSULTA EXTERNA
18. Servicio MEDICINA	19. Especialidad o disciplina MEDICINA GENERAL	
20. Nombre del profesional SEGURA SOLANO NANCY MARGOT DEL CARMEN	21. Código 4175	22. Número de teléfono y extensión del profesional TEL: 0 EXT: 0

III. Centro al que refiere o contra-refiere

23. Nombre del centro HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS		24. Área de Atención CONSULTA EXTERNA
25. Servicio CIRUGIA	26. Especialidad o disciplina ORTOPEDIA	
27. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario		

IV. Cita

28. Cita recomendada Hora: _____ Día: _____	28.1 Justificación 1. () Horario Laboral 2. () Cita Múltiple 3. () Lugar de residencia 4. () Institucional 5. () Medio de transporte 6. () Otro	29. Cita otorgada Hora: _____ Día: _____
30. Especialidad	31. Nombre funcionario de REDES que asignó la cita	29. Fecha de trámite

Cód. 4-70-04-0140

1 El paciente debe presentarse con 15 minutos de anticipación a la hora fijada para la atención, transcurrido este tiempo, podrá reasignarse la cita para evitar la pérdida de cupo.

- HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
- 109940914 CESPEDS FORBES JAIR
- Especialidad: ORTOPEDIA CONSULTA EXT: 263/ORTOPED
- Médico: PINZON GONZALEZ RAMON ED: 4241
- Cita: Jueves 29 de NOVIEMBRE , 2018. a las 01:00PM

PRESENTARSE 30 MIN ANTES EN FISIATRIA. ANEXO HSJD.
Impreso: AGUERO ELIZONDO MARLENE 24/10/2017 11:37 AM (9343253)

4-70-C

Dr. Alfredo González Castro
Especialista en Ortopedia y Traumatología
HSJD

24 OCT 2017

CCP

Cita
reemplazar

CCD
Nº 2102-0768-197
FISIATRIA

no hay cargo